Considerando: que la aludida Señora se compromete á edificar una casa en el solar aludido, que contribuirá al ornato de aquella población;

Considerando: que el Estado debe contribuir á todo aquello que tienda al mejoramiento de los pueblos, que como Monte Cristy, marchan con rapidez en todas las manifestaciones del progreso,

RESUELVE:

1º Se concede título de propiedad á la señora Ceferina C. de Chaves, de un solar del Estado, situado en la ciudad de Monte Cristy, calle Triana, esquina á San Fernando.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2938.—REGLAMENTO que da el Ministro de lo Interior y Policía para el servicio y gobierno del Cuerpo de Serenos de Santo Domingo.

Art. 1º El Cuerpo de Serenos de la Capital, se compondrá de un Comandante con carácter de primer Jefe, un Segundo, un Secretario, cuatro Cabos y cuarenta y ocho Serenos.

Art. 2º Este Cuerpo se dividirá para el servicio en cuatro escuadras de á doce hombres, cada una mandada por un Cabo.

Art. 3º El uniforme que usará será determinado por el Gobierno, no pudiendo desde su instalación dejar de llevar en el sombrero un número de tamaño capáz de ser distinguidos unos de los otros.

Art. 4º Todo ingreso en el Cuerpo de Serenos será por medio de una contrata que no puede durar menos de un año.

Art. 5º El Cuerpo de Serenos se encontrará reunido en su Cuartel á las ocho en punto de la noche, donde después de pasar lista, el Segundo Jefe organizará el servicio, que comenzará indefectiblemente á las nueve.

Art. 6º Las escuadras harán su servicio por turnos. Las dos primeras, entrarán á las nueve y saldrán á la una, á cuya hora entrarán las segundas, que cubrirán sus puestos hasta las cinco de la mañana.

Art. 7º Es obligación de los Cabos vigilar continuamente el servicio de sus escuadras.

Art. 8º Las escuadras durante el tiempo que no estén de servicio, permanecerán en el Cuartel hasta que les llegue su turno; y los que hayan cumplido su servicio permanecerán también acuartelados, hasta las cinco de la mañana: hora en que se pasará lista, ordenando la retirada y dejando un cuartelero para el servicio interior.

Art. 9º En caso de que el orden público sea alterado, permanecerá todo el Cuerpo en el día en su Cuartel, á la orden del Gobernador.

Art. 10. Cada Sereno usará como armamento una carabina que mantendrá en buen estado, siendo responsable de ella y de su correspondiente munición; así como del impermeable que se le entregue, reponiéndolo obligatoriamente con su haber si por descuido lo pierde ó destruye.

Art. 11. El uniforme debe ser conservado en buen estado, y será de cuenta del Cuerpo el gasto que ocasione la reposición del que facilita el Gobierno para su instalación.

Art. 12. El Sereno que sin una escusa legal, oportunamente expuesta al primer Jefe, deje de asistir al cuartel á las horas reglamentadas, estará obligado á cubrir con su haber el gasto que ocasione el servicio que otro haga en su lugar, sin perjuicio de un arresto de ocho á quince días.

Art. 13. Ningún Sereno en servicio podrá dejarse relevar sino por su Cabo ó los Jefes del Cuerpo, bajo pena de ventinueve días de arresto.

Art 14. El Sereno en servicio no tendrá comunicación sino con sus compañeros, con el Oficial de su escuadra ó Jefes del Cuerpo; y con algún vecino en caso de necesidad, de médico, botica, etc., asimismo, no recibirá más órdenes que de sus Jefes inmediatos.

Art. 15. El Sereno debe estar atento al servicio á que se le destine, cumpliendo estrictamente las órdenes que reciba y avisando en el acto cualquier alteración que note, ya sea fuego, reunión sospechosa, desórdenes etc.

Art. 16. Es obligación del Sereno detener á cualquier indivíduo sospechoso, hasta que su Jefe, á quien llamará, venga á reconocerlo: para este fin usará una linterna que formará parte de su equipaje.

Art. 17. El Sereno no podrá comunicar las señales del servicio á ningún indivíduo, ni podrá pedir auxílio, ni llamar á sus Jefes sino por medio de los toques de ordenanza.

Art. 18. Está obligado el primer Jefe, á dar parte por escrito, todos los días por la mañana, de lo ocurrido durante la noche. Estos partes serán dirigidos por separado al Presidente de la República, al Ministro de lo Interior y al Gobernador de la Provincia.

§ Si algo importante aconteciere durante la noche, el parte será dado en el acto á las mismas autoridades.

Art. 19. Los Serenos en caso de fuego ú otro incidente alarmante, se pondrán en armas en su cuartel y esperarán las órdenes del Gobernador.

Art. 20. El primer Jefe está obligado á pasar revista de armas, municiones y vestuario los días primero de cada mes, ó antes si lo creyere necesario.

Art. 21. Las insubordinaciones al mando de los Jefes serán castigadas con arresto de uno á veintinueve días.

§ Si estas fueren graves serán castigadas de conformidad al Código Penal Militar.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido todo acto de especulación con los haberes del Cuerpo de Serenos.

Art. 23. Toda remoción será propuesta por el primer Jefe

y resuelta por el Ministro de lo Interior por acuerdo del Presidente de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el 11 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía,
W. Figuereo.

Núm. 2939.—LEY de moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

SOBRE MONEDA DOMINICANA.

CAPITULO I.

SISTEMA MONETARIO.

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y bronce.

Tanto el kilógramo de oro, como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La Ley del oro será de 900 milésimos. La Ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos. La Ley del bronce será de 95% de cobre, 4% de estaño y 1% de zinc.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el franco de plata que se considera subdividido en 100 centésimos.

Art. 4º Así el kilógramo de oro como el kilógramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo